

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.,

22 DIC 2016

Referencia: 14022012001

Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ ÁVILA, apoderado del señor JUAN EUSEBIO SARMIENTO SAMPER en calidad de Capitán de la nave "ORCA V" de bandera de Panamá, en contra de la Resolución No. 226 proferida el 28 de noviembre de 2012 por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a normas de Marina Mercante.

ANTECEDENTES

1. Mediante queja recibida vía correo electrónico el día 2 de enero de 2012, suscrita por el señor MAURICIO ROBERTO RESTREPO PINTO, el Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento de algunas novedades que se presentaron en la nave "ORCA V".
2. Conforme lo anterior, el día 2 de enero de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta emitió auto de apertura de investigación por presunta violación a las normas de Marina Mercante, en contra del señor JUAN EUSEBIO SARMIENTO SAMPER, a la empresa BEELMAR S.A y a la empresa ROMOVELA LTDA, en calidad de Capitán, Propietario y/o Amador y Agente Marítimo, respectivamente, de la moto nave "ORCA V".
3. El día 28 de noviembre de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió acto administrativo, a través del cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor JUAN EUSEBIO SARMIENTO SAMPER, en calidad de Capitán de la nave "ORCA V".

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS m/cte. (\$22.668.000), pagaderos en forma solidaria con la empresa BEELMAR S.A y con la empresa ROMOVELA LTDA, en su condición de Propietario y/o Armador y de Agente Marítimo, respectivamente, de la citada nave.

4. El Abogado EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ ÁVILA, apoderado del señor JUAN EUSEBIO SARMIENTO SAMPER en calidad de Capitán de la nave "ORCA V",

interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de primera instancia.

5. El día 1 de septiembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida, y concediendo el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

De las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el Abogado EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ ÁVILA, apoderado del señor JUAN EUSEBIO SARMIENTO SAMPER, en calidad de Capitán de la nave "ORCA V", se extrae lo siguiente:

1. El recurrente manifiesta que se le vulneró el derecho al debido proceso, defensa y contradicción por considerar que el auto de apertura no guarda similitud con el auto de cargos, además que no se le adelantó el procedimiento administrativo y que tampoco se plasmó de forma clara los códigos por los cuales se le abrió la investigación, en consecuencia no se pudo defender de ellos de forma precisa.

De igual forma, indicó que no le notificó en debida forma el auto de cargos, adicionalmente que en la diligencia de versión libre no lo identificaron, que se presentó sin apoderado y que en el proceso no se practicaron pruebas.

2. Así mismo afirma, que se desconoció el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de establecer la multa, debido a que la imposición de la sanción máxima en un hecho que no fue controvertido, ni se dio por probado dentro de la investigación constituye una nulidad por falsa motivación del acto administrativo.

Por lo anterior, solicita que se revoque en su integridad la Resolución No. 226 proferida el 28 de noviembre de 2012 por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver de la siguiente manera:

1. Respecto al primer planteamiento del apelante relacionado con la vulneración al derecho al debido proceso, contradicción y defensa, este Despacho aclara que los investigados ocurrieron el día 2 de enero del 2012, por lo tanto la investigación se inició y culminó bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo.

Dicha norma no establecía un procedimiento administrativo sancionatorio, como si lo hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir

del 2 de julio de 2012, y por ende aplicable a los procesos con hechos ocurridos a partir de la citada fecha.

Al no tener establecido un procedimiento la norma bajo la cual se adelantó la presente investigación, tampoco se tenían formalidades expresas para formular cargos, como la manifiesta el recurrente.

No obstante, en el auto de apertura de la investigación del 2 de enero del 2012, obrante a folio 19 del expediente, el Capitán de Puerto de Santa Marta expuso lo siguiente:

"Tuvo conocimiento el Despacho mediante queja presentada el día 2 de enero de dos mil doce (2012) por el señor MAURICIO RESTREPO PINTO identificado por la cédula de ciudadanía No. 79.157.804 de Bogotá vía correo electrónico, que el día 29 de 2011 contrató por valor de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (\$2.800.000) pesos los servicios de alquiler de la lancha "ORCA V" por conducto de la empresa ANDES de propiedad de la señora Marisol Calderón; servicio que recibiría el 30 de diciembre de 2011 para transportarlos hasta la bahía de Cinto al norte de Santa Marta, partiendo desde la Marina Turística y que incluía la tripulación; servicio que fue prestado sin reunir las condiciones de seguridad marítima, sin radio, sin chalecos salvavidas, con problemas de motores, quedando a la deriva momentáneamente, a la altura de la bahía de Gairaca; viéndose obligado a nadar a uno de los pasajeros hasta la playa y pedir apoyo de otro embarcación que los saco hasta la orilla de la playa. Que el Yate Orca arregló su inconveniente de motores y los dejó abandonados en la playa, viéndose obligados a pedir ayuda y a contratar otra vez la lancha la JUANCHÁ para que los transportara desde playa gairaca hasta la Marina Turística de Santa Marta. En consecuencia el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, Resolución 520 de 1.989 y demás normas concordantes, ordena la apertura de la presente investigación administrativa por presunta violación a normas de marina mercante, y dispone la vinculación del Capitán, Armador del YATE ORCA V de bandera de Panamá, matrícula 4732 y Agente marítimo ROMOVELA LTDA, con el fin de establecer las posibles violaciones a la legislación marítima Colombiana relacionadas con el transporte marítimo de pasajeros en localidades de una misma jurisdicción sin la habilitación ordenada en el decreto 804 de 2004, navegar sin condiciones de seguridad y navegabilidad, sin radio, sin chalecos salvavidas e incumplimiento de las demás normas de seguridad que se desprendan por el desacato a los compromisos adquiridos en la autorización otorgada por la autoridad Marítima para la permanencia en Aguas Jurisdiccionales colombianas, para lo cual se ordena las siguientes diligencias: (...)" (Cursiva y subraya fuera del texto)

Por su parte en el fallo de primera instancia obrante a folio 64, se indicó que se infringieron las siguientes normas:

- "Navegar en condiciones difíciles de marea que pongan en peligro la seguridad de la vida humana en el mar y el ambiente marino.
- Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
- Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo del salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote.
- Navegar sin radio o con dicho equipo dañado

- *No atender las recomendaciones de la Capitanía de Puerto mediante circulares o avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*
- *Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional*" (cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el Despacho concluye que el auto de apertura estableció el contenido de los códigos por los cuales se le abrió la investigación, y el acto administrativo emitido el 28 de noviembre de 2012, indicó con exactitud los códigos por los cuales se sancionó, los cuales son los mismos registrados en la apertura.

Así mismo, se evidencia que al investigado se le garantizaron los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, por cuanto tuvo acceso al expediente, contó con la oportunidad de acudir a este acompañado de apoderado, incluso controvertió las decisiones emitidas dentro de éste.

Las pruebas que fundamentan lo anterior se encuentran en los siguientes folios: 21 y 22 (declaración juramentada rendida por el señor MAURICIO ROBERTO RESTREPO PINTO, en calidad de pasajero de la motonave "ORCA V"), 27 y 28 (declaración juramentada rendida por el señor GABRIEL RICARDO MATEUS PÉREZ, en calidad de pasajero de la motonave "ORCA V"), 29 y 30 (declaración juramentada rendida por el señor JAVIER JARAMILLO PALACIOS, en calidad de tripulante de la motonave "ORCA V"), 31 y 32 (versión libre rendida por el señor EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA, en calidad de Representante Legal de la Agencia Marítima ROMOVELA LTDA.), 46 (declaración juramentada rendida por el señor DOUGLAS JULIAN HERNÁNDEZ WALTEROS, en calidad de Representante Legal de la Sociedad BEELMAR S.A), 48 (declaración jurada rendida por el señor EDGAR GUSTAVO HERNANDEZ ÁVILA, en calidad de Tripulante de la motonave "ORCA V") y 54 (versión libre rendida por el señor JUAN EUSEBIO SARMIENTO SAMPER, en calidad de Capitán de la motonave "ORCA V").

Ahora bien, respecto a la presunta configuración de la nulidad por falta notificación del auto de formulación de cargos, como ya se indicó anteriormente, ésta figura es propia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la presente investigación se inició bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, es pertinente citar los numerales 1 y 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 144: Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente. (...)

3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente" (Cursivas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, a folio 54 del expediente se observa la versión libre del señor JUAN EUSEBIO SARMIENTO SAMPER, en calidad de Capitán de la nave "ORCA V" rendida el día 25 de enero de 2012, razón por la que el Despacho evidencia la falta de configuración de la causal de nulidad alegada por el apelante, pues éste tenía conocimiento de la existencia del proceso, y como se

indicó en líneas anteriores se le garantizaron los derechos al debido proceso, defensa y contradicción al investigado.

Aunado a lo anterior se tiene, que en la diligencia de versión libre rendida por el señor JUAN EUSEBIO SARMIENTO SAMPER, se le puso de presente el derecho que tenía a estar asistido por un abogado, ante lo cual manifestó que no deseaba estar asistido por un abogado defensor (folio 54), razón por la que es procedente el argumento incoado.

2. Sobre el segundo planteamiento del recurrente, relacionado con el desconocimiento del principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción, se considera que el numeral d artículo 80 del Decreto 2324 de 1984 establece:

"Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: (...)

d) Multas, las que podrán ser desde un (1) salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares" (cursiva y subraya fuera del texto)

Para el caso que nos ocupa, el Despacho observa que la afirmación realizada por el apelante de que se le sancionó con el máximo permitido, carece de fundamento, teniendo en cuenta que como se demostró la multa para una persona natural oscila desde uno (1) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se considera que la sanción impuesta por el *a quo* es proporcional, y no desborda el límite establecido en la norma.

Así mismo, se considera que con las pruebas arrimadas al expediente se probó la infracción a las normas de Marina Mercante por parte del señor JUAN EUSEBIO SARMIENTO, en calidad de Capitán de la motonave "ORCA V", razón por la que este Despacho no acoge los planteamientos del apelante.

Sin embargo, se procederá a modificar el artículo 2 de la Resolución N° 226 proferida el 28 de noviembre de 2012, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, debido a que no se consignó en el acto administrativo de primera instancia el NIT de la empresa ROMOVELA LTDA y BEELMAR S.A y se confirmaran los artículos restantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución N° 226 emitida el 28 de noviembre de 2012, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, el cual quedara así:

"Sancionar administrativamente al señor JUAN EUSEBIO SARMIENTO identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 12.539.272 de Santa Marta en calidad de Capitán de la embarcación

"ORCA V", solidariamente con la empresa ROMOVELA LTDA con NIT N°. 900.330.976-3 y con la empresa BEELMAR S.A conforme a la Escritura Pública No. 2476 del 23 de mayo de 2005 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, a Ficha 489311, Documento 784840, el 26 de mayo de 2005, con cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo equivalente corresponde a veintidós millones seiscientos sesenta y ocho mil pesos m/cte. (\$22'668.000) de conformidad con las consideraciones establecidas en la presente providencia"

ARTÍCULO 2°- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución N° 226 emitida el 28 de noviembre de 2012 por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído al señor EDGAR GUSTAVO HERNÁNDEZ ÁVILA apoderado del señor JUAN EUSEBIO SARMIENTO SAMPER en calidad de Capitán, al señor DOUGLAS JULIAN HERNÁNDEZ WALTEROS Representante Legal de la empresa BEELMAR S.A Propietario y/o Armador y al señor EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA Representante Legal de la empresa ROMOVELA LTDA en calidad de Agente Marítimo de la nave "ORCA V" en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 22 DIC 2016

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Ocupación Indevida de Bienes de Uso Público
Número de expediente: 14032007-005

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEJANDRA TOBÓN DÍAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N°52.394.165, obrando en calidad de apoderada del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE-, en contra de Resolución N° 0254 MD-DIMAR-CP04-GLEMAR del 16 de diciembre de 2010, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por la construcción y ocupación no autorizada sobre bienes de uso público, sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. A través de inspección de litorales llevada a cabo el día 24 de julio de 2006, en el corregimiento de Gaira, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, se encontró que se estaba llevando a cabo una obra sin autorización de la Dirección General Marítima.
2. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2007, el Capitán de Puerto de Santa Marta abrió investigación administrativa en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, por la construcción de un malecón y un corredor peatonal paralelo que llega al Aeropuerto Simón Bolívar, en área de playa marítima la jurisdicción de la Dirección General Marítima.
3. Con fecha 16 de noviembre de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió la decisión de primera instancia, determinando que el área donde se construyó sendero peatonal es de aproximadamente 27.000 m², de los cuales 19.092 m² se encuentran sometidos a la jurisdicción de DIMAR, y declarando administrativamente responsable al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Empresarial -FONADE-, en consecuencia, se le impuso a título de sanción una multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con los estudios realizados por el perito oceanógrafo GUILLERMO DÍAZ GONZALEZ, se conoció lo siguiente:

El Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo -FONADE-, construyó sobre un área de playa marítima, el malecón al aeropuerto Simón Bolívar y un corredor peatonal paralelo a la vía que de la troncal del caribe, sector Ciénaga - Santa Marta, conduce al aeropuerto, sin permiso de la Autoridad Marítima.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La abogada ALEJANDRA TOBÓN DÍAZ, apoderada del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE-, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con base en las siguientes consideraciones:

- **Expedición de permisos o licencias de construcción:** Transcribió el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997, referido a la función de los curadores urbanos, indicando en el parágrafo que las concesiones y permisos que otorga la Dimar deberán otorgarse con sujeción a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial.

Así mismo, transcribió los artículos 11 y 12 del Decreto 564 de 2006, que tratan sobre las licencias para la ocupación e intervención del espacio público en playas y zonas de bajamar.

Manifiesta también, que el Decreto 564 también señala en su artículo 3 que la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público es competencia exclusiva de las Oficinas de Planeación Municipal o Distrital, o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1504 de 1988, concordante con el artículo 9 de la Ley 810 de 2003.

Al respecto concluyó: A) la expedición de licencias de construcción en playas y zonas de bajamar es de los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias. B) la competencia para expedir licencias de

intervención y ocupación temporal de las playas marítimas y terrenos de bajamar corresponde a las oficinas de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces.

- **Concesiones que otorga la Dimar:** Indicó que la reglamentación jurídica de las concesiones contenida en el Decreto Ley 2324 de 1984, debe aplicarse en concordancia con el régimen genérico que define la Ley para este tipo de contratos, que se encuentran regulados de manera general en la Ley 80 de 1993, con base en cuyas disposiciones se puede entender que existen varias clases de concesiones.
- **Naturaleza del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo:** Es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero y vinculada al Departamento Administrativo de Planeación Nacional, por su naturaleza jurídica hace parte de la estructura de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional como una entidad descentralizada por servicios.

En consecuencia, en el caso de la construcción del sendero peatonal Aeropuerto Simón Bolívar no podría hacerse exigible la concesión de la DIMAR, ya que no se trata de un proyecto que tenga como finalidad entregar mediante contrato de concesión las playas y los terrenos de bajamar a algún particular para su uso, goce o explotación propio.

Por el contrario, se trata de la construcción de un proyecto declarado por el legislador como de utilidad pública e interés social que beneficio a la Comunidad del Distrito Histórico y Cultural de Santa Marta, pues comprende obras que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público, sin que ello comporte vulneración alguna a la inajenabilidad, imprescriptibilidad o inembargabilidad de los bienes de uso público.

Y como ya se señaló, sobre este tipo de obras solo se requiere la licencia de ocupación temporal del espacio público otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, según ordena la Ley 810 de 2003, tal como fue expedida por la Secretaría de Planeación, razón por la cual estas obras que ya están finalizadas se encuentran amparadas legalmente por sus debidas licencias y permisos expedidos por la Autoridad Municipal.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En primer lugar, el Despacho considera necesario indicar que siendo Colombia un Estado Social de Derecho, las autoridades deben velar por la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, tales como la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, en ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Nacional preceptúa; *Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado [entre otras cosas] (...) en la prevalencia del interés general*, ratificando tal postura en el artículo 82 ibídem, establece que es deber del estado velar por la protección del espacio público y *por su destinación al uso común*, el cual prevalece sobre el

de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y control del comercio marítimo del País.

Según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, la jurisdicción de la Autoridad Marítima *se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar, islas, islotes y cayos...*" (Cursiva fuera de texto)

De igual forma, es función de la Autoridad Marítima, según lo señalado en el numeral 21 del artículo 5º ibídem, el siguiente:

21. *Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.*

La jurisdicción y competencia de la Dirección General Marítima establecida en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, incluye los bienes de uso público, definidos en el artículo 166 ibídem, así:

"BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo." (Cursiva fuera de texto)

Vistos los informes técnicos obrantes en el expediente, se logró establecer en grado de certeza que las áreas donde se construyó el camellón y la vía peatonal que conduce al aeropuerto de Simón Bolívar de la ciudad de Santa Marta, tiene características de playa marítima.

Al respecto se debe indicar que constituyen deberes primordiales del estado, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, antes citado, los particulares (personas naturales o jurídicas distintas al Estado), deben tramitar la

concesión, el permiso o la licencias, según sea el caso, para el uso y goce de los bienes de uso público.

En dicho sentido, se debe aclarar que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", tal como lo indicó el apelante, es una empresa industrial y comercial del Estado, que tiene entre otras, la función de promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo.

Ello quiere decir, que se trata de una entidad estatal, que en cumplimiento de sus funciones legales llevó a cabo un proyecto de interés público, consistente en la construcción de un camellón y una vía peatonal paralela que conducen al Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Santa Marta.

Así mismo, que la obra buscó suplir una necesidad de la ciudadanía, pues con ello se garantizó el acceso peatonal al aeropuerto y se constituyó igualmente en una obra de protección costera, dada la especial dinámica costera de la zona y los antecedentes erosivos.

En virtud de lo antes expuesto, el Despacho no advierte violación alguna a la normatividad, en tal sentido se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará el archivo de la investigación.

No obstante lo anterior, se conmina al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", para que en próximas oportunidades coordine la ejecución de los proyectos de esta naturaleza con la Autoridad Marítima, para lo de nuestras competencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR en su integridad la Resolución N° 0254 MD -DIMAR-CP04-GLEMAR del 16 de noviembre de 2010, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR la investigación administrativa No. 14032007005 iniciada el 28 de noviembre de 2007 y adelantada por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a la señora ALEJANDRA TOBÓN DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.394.165 y tarjeta profesional N° 132394 del C. S. de la J., apoderada especial del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y s.s. del código Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

22 DIC 2016



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo